

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 132-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente: 202500004458 - electrónico

Solicitante: [REDACTED]

Concesionaria: Electronoroeste S.A.

Materia: Medida cautelar

Correo electrónico para notificaciones¹: [REDACTED]

SUMILLA: *La medida cautelar es infundada, debido a la ausencia de indicios razonables que acrediten la apariencia del derecho invocado por la solicitante.*

1. VISTA

La solicitud presentada por la Sra. [REDACTED] (en adelante, la solicitante) ante la mesa de partes física del Osinergmin el 7 de enero de 2025, a efectos que vía medida cautelar se ordene a Electronoroeste S.A. (en adelante, la concesionaria) que atienda su solicitud de instalación de un suministro de energía eléctrica para el predio ubicado en [REDACTED]

Adicionalmente, presentó contracautela en la modalidad de caución juratoria.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde que este Tribunal Administrativo ordene a la concesionaria que, vía medida cautelar, instale el suministro eléctrico requerido por la solicitante.

3. ANÁLISIS

3.1 El artículo 31°, numerales 31.1 y 31.2 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"² (en adelante, Directiva de Reclamos), establece que son requisitos para la obtención de una medida cautelar, la apariencia del derecho invocado por la solicitante, así como el perjuicio en la demora del procedimiento o daño irreparable; y para su ejecución, el ofrecimiento de una contracautela.

¹ Según lo consignado en el Formato 2: Solicitud de Medida Cautelar:

FORMATO 2: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR		
Fecha de la solicitud: <u>07/01/2025</u> Empresa distribuidora: <u>ENOSA</u>		
Nombre(s) y Apellidos del usuario	Documento de Identidad	Representante o apoderado
Miriam Sencio Rivera Mauricio	47078331	Mauricio Zapata Pella
Correo electrónico* (para notificaciones)		¿Acepta notificación por correo electrónico?
angel.miriam47@gmail.com		SI <input checked="" type="checkbox"/>
¿Acepta que Osinergmin le otorgue una casilla electrónica para la notificación de las Resoluciones y/o documentos emitidos por JARU?		SI <input type="checkbox"/>

² Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD.

- 3.2 El artículo 34°, literal a) y el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establecen la obligación de las concesionarias de distribución de dar servicio a quien lo solicite dentro de su zona de concesión, y que todo solicitante tendrá derecho a que la respectiva concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que fije dicha ley y su Reglamento³ (en adelante, RLCE), conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área.
- 3.3 Asimismo, el artículo 163° del RLCE señala que la concesionaria deberá evaluar la factibilidad de atención del servicio antes de la emisión del presupuesto; sobre la base de lo cual emitirá un informe precisando las condiciones técnicas-económicas necesarias para su atención o las acciones a seguir por parte del peticionario, las cuales deben ser expresadas de manera comprensible. Una vez recibido el pago del presupuesto, la concesionaria se encuentra obligada a la atención de la solicitud de servicio en los plazos máximos señalados en la Norma Técnica de Calidad correspondiente.
- 3.4 Ahora bien, a efectos de sustentar la pretensión cautelar (instalación de suministro), la solicitante adjuntó copia de los siguientes medios probatorios:
- a) **Boleta de Atención (Solicitud N° 00100220480)** del 6 de diciembre de 2024, mediante la cual la concesionaria registró la solicitud presentada por la solicitante referida a la instalación de un suministro monofásico de hasta 3 KW, en opción tarifaria BT5B.
 - b) **“Presupuesto de Servicio N° 00100210783”** del 6 de diciembre de 2024, mediante el cual la concesionaria informó a la solicitante el costo de la conexión de un nuevo suministro monofásico de hasta 3 KW, en opción tarifaria BT5B, por el importe de S/ 402,38 (sin incluir IGV), referido a la solicitud N° 00100220480.
 - c) **Boleta de Atención N° R24770-A-2025** del 6 de enero de 2025, mediante la cual la concesionaria registró como petitorio lo siguiente: *“Usuario Zapata Pella Mauricio con DNI [REDACTED] presenta reclamo por incumplimiento de ejecución de plazo de inspección por instalación suministro nuevo, solicitud ingresada el día 06/12/2024, N° Solicitud: 00100220480”* (sic).
- 3.5 De los medios probatorios aportados, si bien se aprecia que ante el requerimiento de la solicitante la concesionaria emitió el documento denominado **“Presupuesto de Servicio N° 00100210783”**, lo cierto es que ello no resulta suficiente para verificar si la solicitante cumplió con todos los requisitos que son de su responsabilidad (entre los que se encuentra realizar el pago referido al costo de la conexión) o si, en su defecto, existió alguna negativa por parte de la concesionaria para proseguir con la atención de su solicitud.
- 3.6 En consecuencia, al no apreciar indicios suficientes que acrediten la apariencia del derecho invocado, requiriéndose la evaluación de elementos adicionales que no corresponde disponer de oficio dentro del procedimiento cautelar, dado su carácter expeditivo; se concluye que no corresponde amparar la solicitud cautelar.
- 3.7 Finalmente, se debe precisar que lo determinado en un procedimiento administrativo de solicitud de medida cautelar tiene carácter provisional, pudiendo diferir de lo que se revuelva en el procedimiento principal de reclamo, en el que se evaluarán los elementos probatorios pertinentes.

³ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴,
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud cautelar presentada por la solicitante.

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 33°, numeral 33.1 de la Directiva de Reclamos, en caso alguna de las partes no se encuentre conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de reconsideración en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo indicar como referencia el expediente SIGED N° 202500004458.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.



Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:16:27

Presidente

rvv/ech

⁴ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.